



## **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 8 de Málaga**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 682930059, Fax: 951766102,

Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230000217.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 29/2023. Negociado: B**

**Actuación recurrida:**

**De:** CORAL CAR RENTAL, S.L.

**Letrado/a:** DANIEL PEREZ CASTILLO

**Contra:** ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION TRIBUTARIA DEL  
AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MALAGA

## **SENTENCIA N° 35/2024**

Málaga, 18 de marzo de 2024

Vistos por mí, D<sup>a</sup> Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado que, bajo número 29/2023 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de CORAL CAR RENTAL S.L, asistido por el letrado Sr. Daniel Pérez Castillo contra el ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por uno de los letrados de su asesoría jurídica y atendidos los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el letrado Sr. Daniel Pérez Castillo se presentó, asistiendo a CORAL CAR RENTAL S.L, recurso contencioso administrativo contra el ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la resolución denegatoria de la reclamación económico-administrativa de fecha 1/12/2022.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se requirió a la administración demandada para que procediera a la remisión del expediente administrativo completo.



**TERCERO.-** Habiéndose solicitado la celebración de vista fue esta convocada, celebrándose en el día señalado, con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta, quedando los autos pendientes del dictado de sentencia.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo contra el ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la resolución denegatoria de la reclamación económico-administrativa de fecha 1/12/2022, por el que se pretende se dicte sentencia «acordando la devolución de las cantidades abonadas de más en concepto de IBI por las liquidaciones de los años 2016 y 2017, por un importe que asciende a la cantidad de VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS.- (26.386,26 Euros), con los correspondientes intereses, todo ello con la consiguiente condena en costas a la entidad demandada».

Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos:

Que la recurrente es propietaria de la finca sita en Avda. Comandante García Morato n.º 48 de Málaga.

Que en la Dirección General del Catastro constaba una tipología de los diferentes elementos de la finca indicada que no se correspondían con la realidad de la misma, puesto que se había tipificado erróneamente la superficie destinada a aparcamientos cubiertos. Por ello se solicitó la corrección catastral dictándose acuerdo de alteración de la descripción catastral con fecha de 24/10/17, rectificando la tipología de 7 de los 8 elementos de la finca, dando como resultado una reducción el valor catastral de dichos elementos, y una reducción del valor catastral de la misma, que bajó de un importe de 5.021.462,58 euros en los años 2016 y 2017 a un valor catastral de 3.100.505,34 euros.

Con base en la anterior alteración se solicito devolución de ingresos indebidos por las cantidades abonadas en concepto de IBI en los años 2016 y 2017 atendiendo a la reducción del valor catastral de la finca, siendo desestimada por la resolución objeto del presente recurso.

Se basa el recurso en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2020 en la que se reconoce que la rectificación de los valores catastrales puede generar la



reclamación del exceso abonado mediante el procedimiento de devolución de ingresos indebidos

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación íntegra de la demanda en base a los siguientes hechos resumidos:

Que la Gerencia Territorial del Catastro emitió informe indicando que solo se emitirá informe sobre el cálculo de nuevas bases liquidables de ejercicios anteriores en relación con las solicitudes de ingresos indebidos relacionados con la ejecución de sentencias judiciales en las que se establezca la obligación de anular y devolver liquidaciones tributarias de ejercicios anteriores, por ello, dado que se trata de un tributo de gestión compartida la administración demandada no podía acceder a la solicitud.

Que, además, el recurrente debía haber acreditado que el error subsanado existía en los periodos a que se refiere la solicitud de devolución de ingresos indebidos y no lo ha hecho.

Y tratándose de actos firmes, la única vía para obtener la devolución sería instando el procedimiento de la revisión de actos nulos, ya sea su revocación, ya su rectificación.

**SEGUNDO.-** Dispone el art. 221 LGT que *“1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.*
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.*

*Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.*

*2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una*





*resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan....”.*

Consta de la documental aportada junto con el escrito de demandada (doc. 2 y 3) y del propio expediente administrativo (F. 31 y ss EA) que el recurrente solicitó una rectificación ante la Gerencia Regional del Catastro de Málaga, en relación al inmueble de que es titular sito en Adva. Comandante García Morato n.º 46-48 y que dicha solicitud dio lugar a una modificación acordada por la Gerencia Territorial del Catastro relativa a la superficie destinada a aparcamiento.

Como quiera que la anterior modificación o alteración dio lugar también a una reducción del valor catastral del inmueble, el recurrente presentó solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación a los ejercicios del año 2016 y 2017 y respecto al IBI (F. 38 a 87 EA). Desestimada la solicitud por resolución de 29 de diciembre de 2021 (F. 93 y ss EA) frente a la que se interpuso reclamación económico-administrativa que también fue desestimada por la resolución del Jurado Tributario de fecha 1 de diciembre de 2022.

La Administración se opone al recurso afirmando que, la modificación catastral no produce efectos sino desde que se produce, sin que tenga efectos retroactivos, siendo que la recurrente no ha acreditado que el error que se subsanó por el Catastro existiera en los periodos en que se reclaman y que el procedimiento utilizado consistente en la solicitud de devolución de ingresos indebidos no era el adecuado.

La cuestión relativa a la aplicación retroactiva de la modificación de los datos catastrales de la finca tiene respuesta en la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 2 de junio de 2020, por la que se resuelve el recurso de casación n.º 5368/2018 y en cuyo Fundamento de Derecho Tercero se dice lo siguiente:

*«TERCERO.- Interpretación jurídica de las cuestiones planteadas en el auto de admisión.*

*La doctrina que se propone, en esclarecimiento de los preceptos señalados en el auto de admisión, nos pide lo siguiente que se expone a continuación:*

*"[...] Determinar si, en interpretación de los artículos 221, 222, 223 y 224.1 de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 4 y 18 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y con los artículos 75 y 107.2 del texto refundido de la Ley*



*Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es procedente la devolución como indebidos de ingresos por el importe de unas liquidaciones giradas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana firmes y consentidas como consecuencia de una resolución del Catastro Inmobiliario dictada en el seno de un procedimiento de subsanación de discrepancias y que no consta impugnada, otorgándole a ésta, por tanto, pretendidos efectos retroactivos.*

*3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 221, 222, 223 y 224.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los artículos 4 y 18 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y con los artículos 75 y 107.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo [...]"*

*Según el auto de admisión, que cita el art. 221 LGT entre otros, parece que la razón preponderante para denegar la devolución de los ingresos indebidos es el carácter no retroactivo -artículo 18 TRLCI-, que recientemente hemos examinado (el 222, 223 y 224 LGT no es fácil entender por qué son mencionados en el auto).*

*El fundamento esencial de nuestra doctrina radica en que, si bien en el ámbito de la relación catastral, la subsanación de deficiencias se proyecta hacia el futuro (art. 18 TRLCI), no puede afirmarse, en modo alguno, que tal efecto se extienda y traslade como tal a efectos fiscales, esto es, que sea admisible que se determine la base imponible de un impuesto de un modo reconocidamente equivocado (no otra cosa es la subsanación de la superficie de las fincas afectadas), de donde resultarían consecuencias que alteran pilares sustentadores de la imposición:*

*1. Que la capacidad económica no concuerda con la realidad, pues la base imponible del IBI surge del valor catastral, como magnitud económica que refleja esa manifestación de capacidad de contribuir, pero tal principio ha de partir de la premisa ineluctable de un Catastro correcto y concordante con la realidad, lo que no sucede cuando se mantiene un valor que ya se sabe erróneo para no devolver lo que se ha pagado en exceso -y así lo conoce la Administración-*

*2. Que según alegó el recurrente, la finca vecina, idéntica a la de la titularidad de aquél, se ve favorecida con una menor carga tributaria en el IBI, de forma injustificada, por el mero*



hecho de que los datos catastrales originarios eran correctos para ella y, por ende, hubo de satisfacer una menor cuota, lo que supone una infracción evidente del principio de igualdad.

3. Que la devolución de ingresos indebidos admite, dentro del plazo de prescripción, que el reintegro se pueda deber a causas sobrevenidas, y no solamente originarias, de suerte que lo que inicialmente podía ser correcto, en el sentido de ajustado al valor que constaba en el catastro, luego no lo es como consecuencia de la rectificación (221 LGT).

4. Que la resolución adoptada por la autoridad catastral en el procedimiento de subsanación de discrepancias no hubiera sido impugnada por el interesado, tal como indica el auto de admisión, resulta ser aquí un elemento indiferente para la resolución del asunto, toda vez que el acto mencionado resulta favorable al interesado.

5. En el escrito de interposición del recurso -y, es de reconocer, en el propio auto de admisión- parece indicarse que las liquidaciones de ambos impuestos eran firmes, razón por la cual sólo sería concebible la devolución de ingresos indebidos en los términos del artículo 221.3 LGT, que se remite al artículo 216 y éste al 217, ambos de la LGT, pero tal alegato constituye una cuestión nueva únicamente mencionada de forma marginal en el expresado auto, por lo que queda extra muros del ámbito objetivo de la casación, pues ni la sentencia lo aborda, ni se denuncia respecto de ésta incongruencia omisiva alguna por parte de la Administración recurrente en casación, ni el acuerdo que se recurría en la instancia, resolutorio del recurso de reposición frente a otro anterior, alude a la existencia de liquidaciones firmes y consentidas, pues su razón de decidir se funda, exclusivamente, en el efecto irretroactivo de la subsanación que, en beneficio del titular del inmueble, provoca la rectificación del valor catastral, ex artículo 18 TRLCI.

De ahí que, en síntesis, la doctrina que cabe extraer del auto de admisión y de las cuestiones interpretativas sobre las que nos interroga son:

1. El hecho de que el valor catastral resultante de un procedimiento de subsanación de deficiencias (del artículo 18 TRLCI) proyecte sus efectos hacia el futuro en el ámbito puramente catastral no significa que quepa admitir la licitud de una deuda tributaria basada en un valor luego declarado erróneo por la Administración.

2. Que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos (art. 221 LGT) es idóneo como instrumento jurídico para recuperar el exceso de lo satisfecho por tales impuestos aquí concernidos - IBI y IIVTNU- cuando, por resolución administrativa posterior a su



*autoliquidación, el valor catastral sobre cuya base se abonaron resulta disconforme con el valor económico o la realidad física o jurídica de la finca.*

*3. Que denegar la devolución de lo abonado en exceso, con el argumento de que los valores catastrales se rectifican sin efectos retroactivos, por aplicación del artículo 18 TRLCI, cuando se es consciente de que, como consecuencia del error fáctico de superficie -y, al reducirse ésta, de valor del inmueble- que ha sido rectificado se ha satisfecho una cuota superior a la debida, quebranta el principio de capacidad económica y, si consta -como aquí sucede-, un término de comparación válido, también el principio de igualdad, siempre que el error que se subsana ya existiera en los periodos a que se refieren los ingresos que se reputan indebidos.».*

De la lectura de la anterior sentencia resulta que no cabe admitir la licitud de «la deuda tributaria basada en un valor luego declarado erróneo por la Administración» pues el valor catastral resultante de un procedimiento de subsanación de deficiencias proyecta sus efectos hacia el futuro en el ámbito puramente catastral, lo que implica que, a efectos de la liquidación del impuesto que nos ocupa -IBI- como quiera que el cálculo del mismo se hace tomando como base el valor catastral del inmueble, la rectificación o alteración que, e dicho valor, efectúe la Gerencia del Catastro si tienen efectos retroactivos -con el límite de los plazos de prescripción-.

Sobre la afirmación hecha por la administración en relación a la falta de acreditación de la existencia del error en los ejercicios a los que se refiere la reclamación indicar que, teniendo en cuenta que se reclama por los ejercicios de 2016 y 2017, como quiera que la propia resolución de la Gerencia del Catastro de alteración de la descripción catastral es precisamente de este año 2017, ello evidencia que, en ese ejercicio existía el error. Y en relación al ejercicio 2016, visto que la solicitud de rectificación se presentó ese año y que posteriormente fue así apreciada por la Gerencia del Catastro, ello también evidencia que en ese ejercicio de 2016 existía el error.

Por último, en lo que se refiere a la aludida inadecuación del procedimiento, entendiendo la Administración demandada que la devolución solo puede obtenerse conforme a lo dispuesto en el art. 221.3 LGT, que se remite a su vez al art. 216 de la misma norma, esta cuestión también ha sido resuelta por una muy reciente Sentencia del Tribunal Supremo 1753/2023,



de 21 de diciembre (rec. núm. 5519/2022) recuerda que denegar la devolución de lo abonado en exceso, aun cuando las liquidaciones hubiesen adquirido firmeza, siendo consciente la Administración de que los valores sobre los que se fundamentaron aquéllas han sido rectificadas, quebranta el principio de capacidad económica y también el de igualdad, siempre que el error que se subsana ya existiera en los periodos a que se refieren los ingresos que se reputan indebidos. Concluye el Tribunal Supremo en esta sentencia que si una resolución relativa al acto censal afectase al resultado de una liquidación, aun siendo esta firme, lo procedente es ajustar ésta al nuevo valor catastral corregido, con devolución de ingresos indebidos. Y sobre el procedimiento a seguir, recalca que, si se reduce el valor catastral de un inmueble que afecta a liquidaciones firmes de tales tributos, **«es posible solicitar directamente la devolución del ingreso indebido derivado de lo anterior sin instar, respecto de las liquidaciones, un procedimiento de revisión de los previstos en el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria».**

Procede así la estimación del recurso interpuesto, anulando y dejando sin efecto la resolución recurrida, por no ser conforme a derecho, acordando la devolución de las cantidades abonadas de más en concepto de IBI por las liquidaciones de los ejercicios 2016 y 2017, por un importe que asciende a la cantidad de VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (26.386,26 Euros), no habiendo sido dicha cantidad discutida por la demandada, mas los intereses legales en la forma prevista en la LGT.

**TERCERO.-** En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**







Que **ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado Sr. Daniel Pérez Castillo, asistiendo a CORAL CAR RENTAL S.L, contra el ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la resolución denegatoria de la reclamación económico-administrativa de fecha 1/12/2022, anulando y dejando sin efecto la resolución recurrida, **CONDENANDO** a la demandada a la devolución de las cantidades abonadas de más en concepto de IBI por las liquidaciones de los ejercicios 2016 y 2017, por un importe que asciende a la cantidad de VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (26.386,26 Euros), mas los intereses legales en la forma prevista en la LGT con imposición de costas a la demandada.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



